

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-INSEPS-IGJ-2021-0368

CATALINA PAZOS CHIMBO

INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 3 del artículo 62, en concordancia con el artículo 74 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que es función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades del sector financiero popular y solidario;
- Que,** el último inciso del artículo 62 ibídem determina que, para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expidan las Juntas de Política y Regulación Financiera;
- Que,** los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 74 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, establecen: “(...) *A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código.*”

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica, de Economía Popular y Solidaria.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción”;

- Que,** el artículo 200 ut supra previene: “*Las entidades del sistema financiero nacional podrán establecer oficinas para la atención al público observando el criterio de territorialidad, conforme las regulaciones de la Junta. Estas oficinas, antes del inicio de operaciones, deberán obtener del organismo de control el respectivo permiso de funcionamiento, de acuerdo con el trámite que este establezca.*”

Las entidades exhibirán en lugar público y visible, tanto en su matriz como en cada una de sus oficinas, el permiso de funcionamiento otorgado por las superintendencias”;

- Que,** los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece como una de las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria dictar normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-INSEPS-IGJ-2020-0118, de 4 de mayo de 2020, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expidió la “Norma de Control para la Apertura, Traslado y Cierre de Oficinas de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, Cajas Centrales y Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias”;
- Que,** es necesario que reformar la norma de control antes invocada considerando aspectos técnicos en armonía con las disposiciones vigentes;
- Que,** conforme consta en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. SEPS-IGTIGS-IGD-IGJ-2020-003 de 28 de febrero de 2020, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria delegó al Intendente General Técnico, dictar las normas de control; y,
- Que,** mediante Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión Encargado, delegado por el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, a la economista Catalina Pazos Chimbo.

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL PARA LA APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE
OFICINAS DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO,
ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA
VIVIENDA, CAJAS CENTRALES Y CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS
POPULARES Y SOLIDARIAS**

CAPÍTULO I

GLOSARIO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Norma entiéndase como:



Agencias: Oficinas dependientes de una sucursal o la matriz, supeditadas a ésta, sin autonomía contable.

Cajero automático o ATM (Automated Teller Machine): Es una máquina especializada que a través de tarjetas u otros medios tecnológicos, permite a los usuarios hacer retiros, depósitos, pagos y otros servicios. No requiere la presencia del personal de la entidad financiera.

Corresponsales solidarios: Son personas naturales o jurídicas que, a través de instalaciones ubicadas en el país, distintas a las de la entidad financiera y bajo la responsabilidad de ésta, prestan servicios financieros propios de la entidad, previamente autorizados por esta Superintendencia, y se consideran como puntos de atención

Matriz: Oficina principal, constituida como domicilio legal y que debe constar en su estatuto social. Lleva su propia contabilidad y la contabilidad integral de la entidad y establecerá los procesos y controles contables de toda la red de oficinas.

Oficinas: Son la matriz, sucursales, agencias, oficinas temporales, puntos móviles, ventanillas de extensión, cajeros automáticos.

Oficinas temporales: Establecimientos que dependen orgánicamente de la matriz o de una sucursal, tienen duración definida y funcionan en ferias nacionales o internacionales, exposiciones o cualquier tipo de evento, con el objeto exclusivo de brindar información al público de los productos y servicios ofertados, conforme lo dispuesto en la presente norma. El tiempo de duración de funcionamiento de estas oficinas no será mayor a treinta (30) días.

Puntos móviles: Canal que brinda un servicio otorgado por la matriz, sucursales o agencias, dentro de un espacio territorial específico, utilizando para ello medios móviles; con capacidad y seguridad suficiente para transportar valores y actualizar datos en tiempo real.

Sucursales: Oficinas ubicadas en una circunscripción territorial distinta de la matriz u oficina principal; dependientes directamente de dicha oficina con autonomía contable.

Ventanillas de extensión de servicios: Ventanillas internas ubicadas dentro de instituciones públicas, de instituciones privadas que presten servicios al público o instalaciones de las personas jurídicas socias o clientes de las entidades financieras, para prestar los servicios previstos en esta norma.

Artículo 2.- La presente Norma aplica a las cooperativas de ahorro y crédito, a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las cajas centrales y a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, a las que en adelante se las podrá denominar “entidad” o “entidades”.

CAPÍTULO II

OFICINAS

Artículo 3.- Para la prestación de productos y servicios financieros, las entidades podrán operar en el país a través de: su matriz; sucursales; agencias; ventanillas de extensión de servicios; oficinas temporales; puntos móviles; y/o, corresponsales solidarios, acorde a lo previsto en esta Norma.

Al efecto, el consejo de administración o el Directorio, según corresponda, aprobará la apertura de la oficina, previa verificación del cumplimiento de los requisitos determinados en esta Norma, lo cual deberá constar en la respectiva acta de la sesión del cuerpo colegiado.

Artículo 4.- Las entidades que cumplan con los siguientes requisitos podrán abrir oficinas.

Al efecto, la Superintendencia les notificará por los medios que considere pertinentes, informando sobre el cumplimiento de los mismos:

- a) Haber mantenido durante los últimos doce (12) meses el nivel de patrimonio técnico constituido y solvencia dentro de los límites establecidos en la normativa vigente;
- b) Haber cumplido con la constitución del porcentaje de provisiones determinados en la “Norma para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; o, en la “Norma para la Gestión de Riesgo de Crédito, Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y Cajas Centrales”, según corresponda, emitidas por el órgano regulador;
- c) No haber excedido los límites de crédito establecidos por el órgano regulador;
- d) No encontrarse en un programa de supervisión intensiva o correctiva;
- e) No haber estado en los últimos doce (12) meses previos a la apertura de la oficina, bajo un programa de supervisión intensiva o correctiva;
- f) Tener opinión sin salvedades, respecto al último ejercicio económico auditado por parte de la auditoría externa, cuando corresponda;
- g) No registrar incumplimientos en las estrategias asociadas a los hallazgos con calificación de riesgo crítico, determinados por las auditorías externas o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
- h) Haber cumplido con el envío de información solicitada por este Organismo de Control, con corte al período inmediato anterior al de la fecha de solicitud.

La Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, se encuentra exenta del cumplimiento del literal a) del artículo 4, hasta que la Junta de Política y Regulación Financiera expida la Norma correspondiente.

CAPÍTULO III

TRASLADO DE MATRICES, SUCURSALES Y AGENCIAS

Artículo 5.- Para el traslado de matrices, sucursales y agencias dentro de un mismo cantón, las entidades no requieren autorización de la Superintendencia. Sin embargo, deberán comunicar a este Organismo de Control, por los medios que determine para el efecto, la dirección clara y precisa del lugar en donde funcionará, y la copia certificada del acta de la sesión del consejo de administración o del Directorio, según corresponda, en la que se haya resuelto el traslado de tales oficinas.

Para el traslado de matrices, sucursales y agencias fuera del cantón en las que están operando, la entidad deberá cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de esta norma.

Artículo 6.- Las entidades informarán previamente del traslado a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a sus socios, clientes y público en general, con por lo menos treinta (30) días calendario de anticipación al inicio de operaciones, por medios verificables y de fácil acceso.

CAPÍTULO IV

APERTURA DE VENTANILLAS DE EXTENSIÓN DE SERVICIOS, DE OFICINAS TEMPORALES Y DE PUNTOS MÓVILES

Artículo 7.- Las entidades que cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 4, podrán, bajo su responsabilidad, abrir ventanillas de extensión de servicios, oficinas temporales y puntos móviles, sin necesidad de autorización de la Superintendencia.

En el caso de entidades financieras de tipo cerrado, respecto a su vínculo común según lo definido en sus estatutos sociales, la apertura de ventanillas de extensión de servicios la podrán efectuar siempre que se encuentre dentro de establecimientos relacionados al vínculo común de sus socios.

Para ventanillas de extensión de servicios y de puntos móviles, la entidad deberá contratar una póliza de seguro que cubra los recursos humanos y recursos materiales.

Artículo 8.- Las ventanillas de extensión de servicios, oficinas temporales y puntos móviles podrán prestar los siguientes servicios:

Servicio	Ventanillas de Extensión	Oficinas Temporales	Puntos móviles
Recibir solicitudes de crédito	X		X
Recibir depósitos en cuentas a la vista	X		X

Realizar retiros de cuentas a la vista	X		X
Transferir fondos para pagos de nómina de empleados	X		
Transferir fondos para pagos de proveedores	X		
Recaudar pagos a nombre de terceros	X		
Entregar información al público de los servicios y productos ofertados por la entidad	X	X	X
Pagar bonos o subvenciones gubernamentales	X		X
Consultar saldos	X		
Enviar y pagar giros nacionales e internacionales	X		
Recibir pagos en efectivo por concepto de operaciones de crédito	X		X

CAPÍTULO V

CORRESPONSALES SOLIDARIOS

Artículo 9.- Las entidades que cumplan las condiciones previstas en el artículo 4 de esta Norma podrán, bajo su responsabilidad y sin necesidad de requerir autorización de este Organismo de Control, operar a través de corresponsales solidarios.

Artículo 10.- La entidad notificará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y al público en general, la apertura de cada corresponsal solidario, por lo menos con quince (15) días de anticipación al inicio de operaciones.

La entidad financiera mantendrá vigentes los contratos de seguros contra todo riesgo, que cubran los bienes y recursos de la entidad financiera que se encuentren en custodia de los corresponsales solidarios.

Artículo 11.- Las entidades de los segmentos 1 y 2, bajo su entera responsabilidad, podrán prestar los siguientes servicios, a través de corresponsales solidarios:

- a) Recibir depósitos o pagar retiros en efectivo;
- b) Recibir la solicitud y documentación para abrir cuentas básicas;
- c) Realizar consultas de saldos en cuenta;
- d) Realizar recargas de tarjetas prepago;
- e) Efectuar desembolsos y recibir pagos en efectivo por concepto de operaciones activas de crédito;
- f) Recaudar el pago de servicios básicos;
- g) Pagar bonos y otras subvenciones gubernamentales (costo no imputable al beneficiario);

- h) Realizar avances en efectivo de tarjetas de crédito;
- i) Realizar recaudaciones a nombre de terceros; y,
- j) Realizar envíos y pagos de giros y remesas, locales y del exterior.

Los servicios señalados en las letras a), e), g), h), i), y j) de este artículo, se realizarán dentro de los límites aprobados por el consejo de administración de las entidades que no pueden superar los doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200.00).

Los corresponsales solidarios podrán entregar documentación e información relacionada con los servicios previstos en el presente artículo.

Las operaciones que se realicen por medio de corresponsales solidarios deberán efectuarse, única y exclusivamente, a través de terminales electrónicas conectadas con la plataforma tecnológica de las respectivas entidades.

Los corresponsales solidarios podrán entregar información promocional relacionada con los servicios previstos en el presente artículo.

Artículo 12.- Las entidades financieras deberán informar trimestralmente a la Superintendencia de Economía y Solidaria sobre los cambios de ubicación geográfica de estos puntos de atención, en los términos que se establezca para el efecto.

Artículo 13.- Las entidades y los corresponsales solidarios a través de los cuales operen, suscribirán contratos que deberán contener, como mínimo, las siguientes estipulaciones contractuales:

- a) La indicación expresa de la plena responsabilidad de las entidades frente al socio, cliente o usuario financiero, por los servicios prestados por medio del corresponsal solidario;
- b) Los derechos y obligaciones de ambas partes;
- c) La identificación de los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros que serán asumidos por el corresponsal solidario frente a la entidad, así como la forma en la que dicho corresponsal responderá ante la entidad, incluyendo, entre otros, los riesgos inherentes al manejo de efectivo;
- d) Las medidas que se adoptarán para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención y el control del lavado de activos. Estas medidas, deberán incluir como mínimo el establecimiento de límites para la prestación de los servicios financieros y realización de operaciones, montos máximos por transacción de acuerdo a los horarios regulares y diferidos de la entidad. Se podrán convenir, además, medidas como la obligación del corresponsal de consignar en una oficina de la entidad, el efectivo recibido, o la posibilidad de recaudar los recursos a través de transporte de valores, con una determinada periodicidad, o cuando se excedieran ciertos límites

establecidos; así como la contratación de seguros por parte de la entidad; y la forma de custodia del efectivo en su poder, entre otros;

- e) La obligación del corresponsal solidario de entregar a los socios, clientes y usuarios el documento de soporte de la transacción realizada, el cual deberá ser expedido por el terminal electrónico de la entidad, situado en las instalaciones del corresponsal. Cada documento que se entregue deberá contener, por lo menos, la fecha, hora, tipo y monto de la transacción realizada, así como el nombre del corresponsal solidario y el de la entidad financiera;
- f) El cargo que realizará la entidad financiera a favor del corresponsal solidario, y la forma de pago;
- g) Los horarios de atención al público, los cuales podrán ser acordados libremente entre las partes;
- h) La asignación del respectivo corresponsal solidario a una oficina de la entidad financiera, así como la forma y procedimiento que podrá emplear el corresponsal solidario para comunicarse con dicha oficina;
- i) La obligación del corresponsal solidario de mantener el sigilo y reserva respecto de la información de los socios, clientes y usuarios de la entidad financiera;
- j) La obligación de la entidad de suministrar a los corresponsales solidarios los manuales operativos, que sean necesarios para la adecuada prestación de los servicios financieros;
- k) La obligación de la entidad financiera de suministrar al corresponsal solidario la debida capacitación, que asegure una prestación adecuada de los servicios acordados;
- l) La obligación del corresponsal solidario de mantener durante la vigencia del contrato la infraestructura física y tecnológica adecuada, como el recurso humano para la prestación eficiente y efectiva de los servicios financieros; y,
- m) La descripción técnica de los terminales electrónicos que la entidad financiera situará en las instalaciones del corresponsal solidario, así como la obligación de éste de velar por su debida conservación y custodia.

Artículo 14.- Dentro de las cláusulas contractuales se establecerá que los corresponsales solidarios tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Operar cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con la entidad correspondiente;
- b) Ceder a un tercero el contrato total o parcialmente, sin la expresa aceptación de la entidad;
- c) Cobrar a los socios, clientes o usuarios, por su cuenta, cualquier cargo para su beneficio, relacionado con la prestación de los servicios financieros previstos en el contrato;
- d) Ofrecer o prestar cualquier tipo de garantía a favor de los socios, clientes o usuarios respecto de los servicios prestados;
- e) Conocer claves personales de socios, usuarios o clientes; y,
- f) Prestar servicios financieros por cuenta propia.

Artículo 15.- Son obligaciones de las entidades para operar con corresponsales solidarios las siguientes:

- a) Incorporar en el manual de procesos, las políticas de selección y contratación de los corresponsales solidarios, su forma de funcionamiento, el tipo y periodicidad de la capacitación a los corresponsales, los mecanismos de prevención de lavado de activos, el horario de atención, el límite de exposición crediticia con el corresponsal solidario, las políticas de administración de riesgos de este mecanismo; y, el plan de contingencia que se utilizará para asegurar la continuidad del servicio en caso de eventos externos o fallas de sistemas, en concordancia con lo establecido en la norma de riesgo operativo;
- b) Contar con medios de divulgación apropiados para informar a los socios y usuarios acerca de la ubicación y servicios que se presten a través de los corresponsales solidarios, el monto máximo por transacción, número máximo de transacciones por socio o usuario, o tipo de transacción; así como sobre los cargos que cobran por tales servicios financieros;
- c) Asegurar que los sistemas utilizados por los corresponsales cumplan los principios de seguridad, tanto para el manejo y transmisión de la información, de tal manera que se garantice su integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad; como para la definición de claves de acceso e identificación de los usuarios, cumplimiento de la norma de riesgo operativo, en lo que corresponda; y,
- d) Monitorear permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de los corresponsales. Este monitoreo incluirá un control periódico de las operaciones realizadas por cada uno de los mismos, así como una verificación del cumplimiento de los procedimientos de control interno y de prevención y control de lavado de activos establecidos, relacionados con la prestación de los servicios financieros por medio de estos corresponsales.

Artículo 16.- Las entidades deberán exhibir en las instalaciones de los corresponsales solidarios, de manera permanente y en un lugar visible al público, la siguiente información:

- a) La denominación "corresponsal solidario", señalando el nombre de la entidad contratante;
- b) Los servicios financieros que el corresponsal solidario contrató con la entidad financiera;
- c) Los límites establecidos para la prestación de servicios tales como: monto por transacción, número de transacciones por persona o tipo de transacción; y,
- d) Los cargos de los servicios financieros que se ofrecen por medio del corresponsal.

CAPÍTULO VI

INSTALACIÓN, TRASLADO Y REGISTRO DE CAJEROS AUTOMÁTICOS (ATM)

Artículo 17.- Para la instalación de cajeros automáticos (ATM), las entidades deberán contar previamente con la autorización por parte de este Organismo de Control, para la emisión y operación de tarjetas de débito, crédito, de pago o pre pago, y cumplir con los requisitos de seguridad física y electrónica establecidos en la normativa vigente.

Para el traslado de cajeros automáticos (ATM), las entidades deberán cumplir con los requisitos de seguridad física y electrónica establecidos en la normativa vigente.

Artículo 18.- Las entidades que presten servicios financieros a través de cajeros automáticos (ATM) deberán comunicar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la instalación o traslado del cajero automático con al menos quince (15) días de anticipación al inicio de operaciones o traslado; así como indicar la provincia, cantón y parroquia, la zona o sector, la dirección clara y precisa del lugar en donde funcionarán, conforme el formulario establecido para el efecto.

CAPÍTULO VII

CIERRE

Artículo 19.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer a las entidades el cierre de sucursales, agencias, ventanillas de extensión de servicios, corresponsales solidarios, puntos móviles, el retiro del cajero automático y la revocatoria del permiso de funcionamiento, según corresponda, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando la Superintendencia determine que las sucursales, agencias, ventanillas de extensión, corresponsales solidarios y puntos móviles pudieren comprometer la estabilidad financiera de la entidad;
- b) Por no presentar el permiso de seguridad otorgado por la cartera de Estado que corresponda, dentro del plazo previsto para el efecto, de ser el caso;
- c) Por otorgar productos y/o prestar servicios no autorizados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- d) Cuando en los procesos de supervisión y control este Organismo de Control determine debilidades importantes en aspectos de seguridad y conectividad en los puntos y canales de atención; y,
- e) Por incumplimiento de lo previsto en la presente norma.

Artículo 20.- Las entidades deberán comunicar a la Superintendencia el cierre voluntario de sucursales, agencias, ventanillas de extensión de servicios y puntos móviles.

El cierre voluntario de corresponsales solidarios, en forma individual, se efectuará previa autorización del consejo de administración o del Directorio, según corresponda, y se comunicará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en forma trimestral en el formato que establezca para el efecto.

Artículo 21.- Previo al cierre voluntario de sucursales, agencias y ventanillas de extensión de servicios la entidad financiera difundirá para conocimiento del público, la ubicación de las oficinas más cercanas, y la fecha hasta la cual ofrecerá los productos y servicios.

Artículo 22.- Ejecutado el cierre, se inhabilitarán los códigos de identificación otorgados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y se revocará el permiso de funcionamiento, de ser el caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria pondrá a disposición de las entidades, por los medios que considere pertinentes, la información de la que se pueda constatar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 4 de esta norma.

SEGUNDA.- A partir de la vigencia de la presente Norma, las entidades, antes del inicio de operaciones de sus oficinas, deberán obtener de la Superintendencia el respectivo permiso de funcionamiento y el código de oficina correspondiente. Para el efecto, la entidad deberá remitir a la Superintendencia copia certificada del acta de la sesión del consejo de administración o del Directorio, según sea el caso, en la cual se aprobó la apertura previa verificación del cumplimiento de los requisitos determinados en esta Norma.

Cuando la Superintendencia lo considere pertinente y según el procedimiento que establezca para el efecto, emitirá el permiso de funcionamiento correspondiente a los códigos de oficina emitidos antes de la vigencia de esta norma.

TERCERA.- La entidad en el plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de emisión del certificado de seguridad otorgado por la autoridad correspondiente, lo presentará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria publicará en el portal institucional los puntos de atención del Sector Financiero Popular y Solidario con base en la información reportada por las entidades.

QUINTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se reserva el derecho de solicitar la información que estime pertinente para los fines de la presente Norma.

SEXTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente Norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los trámites relacionados con la materia de la presente resolución, que a la fecha de su expedición se encuentran en curso en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y que han sido iniciados bajo el marco de la Norma contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-INSEPS-IGJ-2020-



0118, se atenderán aplicando lo dispuesto en la presente Norma, en todo lo que sea favorable al solicitante.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-INSEPS-IGJ-2020-0118, de 4 de mayo de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Norma entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de junio de 2021.

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO